

Planteadas la cuestión ante la Comisión Paritaria, esta deberá reunirse dentro de los 15 días naturales siguientes. En todo caso la adopción de acuerdo o desacuerdo deberá ser tomada en el plazo de un mes.

Aún cuando resulte poco probable que las acciones, derivadas de derechos controvertidos por discrepancias interpretativas, tengan señalado plazo muy perentorio, si así ocurriera, el titular de la acción deberá acudir dentro de plazo a la jurisdicción competente, sin perjuicio de someter también obligatoriamente al conocimiento de la Comisión Paritaria la cuestión litigiosa.

La citada Comisión estará integrada por las siguientes personas:

Por Iberduero, S.A.:

- D. Joaquín Ochoa Sarácha
- D. José Antonio Allica Ugaldé
- D. Javier Barrondo Apodaca
- D. Juan Legerreta-Echevarría Díaz de Guereñu
- D. Enrique Menéndez Tablado
- D. Juan Cruz Medrano Martínez
- D. Pablo Amores de Luelmo

Por la Representación de los Trabajadores:

- D. Tedfilo Allende Cifuentes (UGT)
- D. Gerardo Triana Sánchez (UGT)
- D. José Luis García Ríos (ELA-STV)
- D. Manuel de la Fuente Díez (USO)
- D. José Ramón Sobrado Fernández (CC)
- D. Sergio Marín del Valle (CC.OO.)
- D. Julian Lecuona Marticorena (CSI)

Artículo 19) VINCULACION A LA TOTALIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO.-

Si la Jurisdicción de Trabajo resolviera no aprobar alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualesquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad y deberá ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión Deliberadora.

Artículo 20) CLAUSULA DEROGATORIA.-

El presente Convenio sustituye y deroga al XIII Convenio Colectivo de Iberduero, S.A. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior y Ordenanza de Trabajo para las Industrias Eléctricas de 30-7-1970 en cuanto se oponga a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

18622 RESOLUCION de 8 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Grúas El Portillo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Grúas El Portillo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 19 de mayo de 1988, de una parte, por delegados de personal de la citada razón social en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «GRUAS EL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA»

PREAMBULO

El Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Grúas El Portillo, Sociedad Anónima», ha sido concertado entre la Dirección de la Empresa y los representantes de los trabajadores de la misma, como delegados de personal, reconociéndose a ambas partes legitimación y representatividad suficiente a los efectos del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, suscriben el siguiente articulado:

Artículo 1.º Ambito territorial.-Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación a los Centros de trabajo donde «Grúas El Portillo, Sociedad Anónima», desarrolle o desarrolle sus actividades.

Art. 2.º Ambito personal y funcional.-El presente Convenio será de aplicación a todo el personal que integre la plantilla de la Empresa.

Art. 3.º Ambito temporal.-El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día 4 de abril de 1988, surtiendo efectos económicos desde el día 1 de enero del mismo año, salvo dietas, que entrarán en vigor el 28 de marzo de 1988.

Art. 4.º Duración.-La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1988 y quedará automáticamente prorrogado de año en año por tácita reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la expiración de su vigencia.

Art. 5.º Compensación y absorción.-Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual. Las retribuciones que se establezcan en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de entrada en vigor del mismo.

Art. 6.º Derechos adquiridos.-Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tengan la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio, y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.

Art. 7.º Comisión Paritaria.-La Comisión Paritaria del Convenio será el Órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento. Sus funciones específicas serán las siguientes:

I. Interpretación auténtica del Convenio.

II. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados de este Convenio.

III. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los órganos competentes.

IV. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

V. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Art. 8.º Composición Paritaria.-Para entender de las cuestiones que se derivan de la aplicación del Convenio, la Comisión Paritaria del mismo se compondrá de seis miembros, tres a propuesta de la Empresa y tres designados por los delegados de personal, los cuales serán elegidos de entre los componentes de las deliberaciones de este Convenio.

Art. 9.º El domicilio de la Comisión Paritaria será el de la Empresa, y de sus actuaciones se levantarán las actas correspondientes.

Art. 10. Jornada de trabajo.-La jornada de trabajo para todo el personal incluido en este Convenio, será de cuarenta horas semanales, a razón de ocho horas diarias, estableciéndose un horario de ocho a trece y de quince a dieciocho horas.

Art. 11. Vacaciones.-Se establece para los trabajadores a los que afecta el presente Convenio, un período de vacaciones de treinta días naturales al año, sin que quepa la posibilidad de aumentos en función de la antigüedad en la Empresa.

Su disfrute se hará de común acuerdo entre la Empresa y los trabajadores, y caso de existir discrepancias se estará a lo que acuerde la Magistratura de Trabajo, debiéndose disfrutar las mismas durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de cada año.

Art. 12. Pagas extraordinarias.-Se establecen tres pagas extraordinarias a razón de treinta días de salario base más antigüedad, cada una, efectuándose el pago de las mismas: La primera el 15 de julio; la segunda, el 20 de diciembre, y la tercera, que se denominará de beneficios, de acuerdo con la Ordenanza Laboral respecto a fechas.

Art. 13. Horas extraordinarias.-Las horas extraordinarias se pagarán según figuren en la tabla anexa.

Art. 14. Horas estructurales.-Tendrán la consideración de horas estructurales a los efectos que dispone el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, y la Orden del Ministerio de Trabajo, de 1 de marzo de 1983, que lo desarrollan las siguientes:

I. Las realizadas por motivos de accidentes, siniestros, salvamentos, reparaciones urgentes o catástrofes.

II. Las que prolonguen la jornada en función de la terminación de trabajos ya comenzados, y que no admitan demora o que no quepa la posibilidad de interrumpirlos.

III. Los que obedezcan a períodos punta de la producción y ausencias imprevistas.

A los efectos de lo previsto en el artículo 35.4 del Estatuto de los Trabajadores, la definición de las horas mencionadas como estructurales no supondrá en ningún caso (salvo en los supuestos de fuerza mayor), que su realización pierda el carácter voluntario que como horas extraordinarias tiene para los trabajadores.

Art. 15. *Horas extraordinarias nocturnas y festivas.*—Se abonarán según figura en la tabla anexa. No obstante, a los trabajadores que inicien un servicio una vez concluida la jornada laboral y abandonado el Centro de trabajo, se les abonará un mínimo de cuatro horas en cualquier caso.

A estos efectos se entenderán como festivos los sábados a partir de las catorce horas.

Los trabajadores que presten sus servicios de duración superior a cuatro horas durante el período nocturno tendrán derecho a descansar en la jornada laboral inmediatamente posterior, de ocho a trece horas, sin pérdida de retribuciones. Si el servicio se hubiera prestado durante el período nocturno completo, el descanso mencionado comprende toda la jornada posterior.

A los trabajadores que presten sus servicios en la mañana de un sábado no festivo se les abonará un mínimo de cuatro horas.

Art. 16. *Retribuciones.*—Se abonarán según figura en la tabla anexa.

Art. 17. *Pluses.*—Se establecen los pluses de asistencia, puntualidad y conservación del material en la cuantía especificada en la tabla anexa.

Art. 18. *Regulación de pluses.*—Plus de asistencia: cuando algún trabajador deje de asistir al trabajo sin causa justificada o sin haberlo puesto en conocimiento de la Empresa, por cada día que falte al trabajo se le descontará el equivalente a la semana laboral por este concepto.

Plus de puntualidad: Cuando algún trabajador cometiera más de tres faltas de puntualidad dentro de una misma semana, se le descontará el plus correspondiente a una semana laboral por este concepto. No se considerará falta de puntualidad siempre que el trabajador se presente al trabajo dentro del primer cuarto de hora de su horario habitual por causas imputables al mismo.

Art. 19. *Dietas.*—La cuantía de las dietas a que tiene derecho el personal que salga de su residencia por causa de trabajo será la que se establece en el anexo adjunto.

Art. 20. *Fiestas de Semana Santa y Navidad.*—Se incluirá como día festivo, además del Jueves y Viernes el Sábado Santo, dentro de la festividad propia.

Se incluirán como festivos las tardes de los días 24 y 31 de diciembre, desde las catorce horas.

Art. 21. *Cartilla de trabajo.*—La Empresa facilitará a todo su personal la correspondiente cartilla de trabajo con el modelo legalmente establecido.

Art. 22. *Reconocimiento médico.*—La Empresa facilitará un reconocimiento médico anual a todos los trabajadores con carácter gratuito.

Art. 23. *Prendas de trabajo.*—El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a que se le provea de las siguientes prendas de trabajo:

Personal de Administración: Una bata cada año.
Personal de movimiento o talleres:

- Dos monos o buzos al año, entregándose éstos antes del 15 de junio y 15 de diciembre de cada año.
- Un pantalón y una camisa cada año, entregándose antes del 15 de junio.
- Un tabardo cada tres años, que se entregará antes del 15 de octubre de cada período.
- Un par de manoplas o guantes de trabajo, sin límite de duración, contra la entrega de un par estropeado.
- Un casco protector, sin límite de duración, contra la entrega del anterior.
- Ropa y botas de agua, sin límite de duración, las cuales estarán a disposición del personal de movimiento en las dependencias de la Empresa.

Art. 24. *Pérdidas del carné de conducir.*—En caso de retirada del carné de conducir que se produzca como consecuencia de un acto

realizado durante la jornada laboral, o al ir o volver del trabajo, se le dará al trabajador conductor un puesto de trabajo en la Empresa con la misma retribución, siempre que sea retirada temporal y que el número de trabajadores afectados por esta situación no exceda de 2 del total de la plantilla de conductores de la Empresa.

Si algún trabajador al serle retirado el carné de conducir la Empresa tuviera ya agotado el número máximo antes citado, causará baja en la misma, reincorporándose nuevamente una vez cumplida la sanción, con la misma antigüedad que ostentaba cuando se fue dado de baja. En el supuesto de que la retirada del carné de conducir no fuera con ocasión del trabajo, la Empresa, sea cual fuere el número de trabajadores afectados, únicamente vendrá obligada a reincorporarles a sus puestos de trabajo con la misma antigüedad una vez cumplida la sanción, permaneciendo el trabajador durante dicho tiempo de baja en la Empresa.

Art. 25. *Ayuda de comida y transporte.*—La Empresa abonará a los trabajadores que presten sus servicios en el Centro de trabajo de Zaragoza (carretera de Logroño kilómetros 4,7), un plus en concepto de ayuda de comida y transporte, en la misma forma que lo venía haciendo, con las cantidades actuales siguientes:

Ayuda de comida: 620 pesetas.
Transporte: 220 pesetas.

Los trabajadores que presten sus servicios en los Centros de trabajo de Huesca, Monzón, Barbastro y Andorra, no percibirán el antedicho plus de transporte, por cuanto dichos Centros de trabajo, están ubicados dentro del casco urbano de las antes citadas localidades, en las cuales tienen su residencia habitual dichos trabajadores.

Art. 26. *Seguro.*—La Empresa cubrirá las contingencias de muerte, invalidez profesional, invalidez absoluta y gran invalidez por causa de accidente del trabajador, por una cuantía conjunta de 1.500.000 pesetas, entrando en vigor el día 13 de abril de 1986.

A tal efecto, la Empresa podrá suscribir una póliza de seguro que cubra dichas contingencias, para lo cual podrá solicitar la conformidad de la póliza mediante la presentación para su aceptación por la Comisión Paritaria en el plazo no superior a un mes desde la fecha de entrega de la misma a dicha Comisión.

Art. 27. *Limitaciones.*—Las plazas que se tengan que cubrir de la categoría inmediata superior serán cubiertas por el personal en plantilla de categoría inferior, siempre que se supere la prueba.

El Oficial gruista de segunda percibirá el primer año que preste su servicio en la Empresa de Grúas, el salario que figura en la tabla anexa pasando automáticamente una vez transcurrido dicho tiempo a percibir el sueldo de Oficial de primera gruista.

Art. 28. *Amnistía laboral.*—La Empresa anulará las anotaciones que figuren en los expedientes personales de los trabajadores con motivo de las faltas y consiguientes sanciones que se hayan producido hasta el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 29. *Discrepancias y conflictos internos.*—Las medidas que pudiera tomar la Empresa que afecte a cualquier trabajador, o viceversa, se pondrá en conocimiento de los representantes sindicales de la Empresa y, reunidas ambas partes, se acordarán las medidas oportunas, de no existir acuerdo mutuo, ambas partes podrán recurrir ante los organismos competentes.

Art. 30. En todo lo no pactado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para el Transporte por Carretera y demás normas jurídico-laborales de carácter general.

Art. 31. La Empresa vendrá obligada a adoptar las medidas necesarias para el normal desarrollo de su actividad especificada, estableciéndose las máximas garantías de seguridad para los trabajadores que maniobran las máquinas autogrúas, dotando a éstas de los accesorios necesarios que deberán estar en perfecto estado de conservación y funcionamiento, renovando todos aquellos elementos que por deterioro puedan ser causa de inminente riesgo de accidente.

Art. 32. En el supuesto de que la Empresa tenga que adoptar alguna medida disciplinaria de sanción o despido con respecto a algún trabajador, deberá comunicarlo simultáneamente a los representantes laborales sindicales de carácter electivo.

ANEXO

TABLA DE SALARIOS

(Sin inclusión de pagas extras. artículo 12)

Categoría profesional	Pluses mensuales				Jornada legal
	Salario pactado	Asistencia	Puntualidad	Conservación	
Grupo 1.º Personal Superior y Técnico					
Subgrupo A):					
Jefe de Servicios.....	86.984	8.244	8.244	-	1.241.664
Inspector principal.....	80.132	8.244	8.244	-	1.159.440
Subgrupo B):					
Ingenieros y Licenciados.....	80.132	8.244	8.244	-	1.159.440
Ingenieros Técnicos Auxiliares.....	69.387	8.244	8.244	-	1.030.500
Ayudantes Técnicos Sanitarios.....	63.441	6.243	6.243	-	911.124
Grupo 2.º Personal de Administración					
Jefe de Servicios.....	86.984	8.244	8.244	-	1.241.664
Jefe de Sección.....	80.132	8.244	8.244	-	1.159.440
Jefe de Negociado.....	75.011	8.244	8.244	-	1.097.988
Oficial 1.º administrativo.....	65.511	8.244	8.244	-	983.988
Oficial 2.º administrativo.....	62.784	8.244	8.244	-	951.264
Oficial 3.º administrativo.....	58.733	6.243	6.243	-	854.628
Auxiliar administrativo de veintidós años.....	56.749	4.163	4.163	-	780.900
Auxiliar administrativo de menos de veintidós años.....	48.990	3.634	3.634	-	675.096
Aspirante administrativo.....	37.258	1.817	1.817	-	490.704
Grupo 3.º Personal de Movimiento					
Jefe principal.....	84.921	8.244	8.244	-	1.216.908
Encargado general.....	82.937	8.244	8.244	-	1.193.100
Jefe de Tráfico de 1.ª.....	80.132	8.244	8.244	-	1.159.440
Jefe de Tráfico de 2.ª.....	77.981	8.244	8.244	-	1.133.628
Jefe de Tráfico de 3.ª.....	76.992	8.244	8.244	-	1.121.760
Conductor Mecánico Gruista (diario).....	2.212	8.244	8.244	8.244	1.104.164
Conductor Mecánico Carretera (diario).....	2.212	8.244	8.244	8.244	1.104.164
Conductor Gruista (diario).....	2.124	8.244	8.244	8.244	1.072.044
Oficial de 1.ª Gruista (diario).....	2.003	8.244	8.244	8.244	1.027.879
Oficial de 2.ª Gruista (diario).....	1.955	8.244	6.563	8.244	990.187
Grupo 4.º Personal de Talleres					
Jefe de Taller.....	72.283	8.244	8.244	8.244	1.164.180
Encargado de Almacén.....	56.749	4.163	4.163	-	780.900
Jefe de Equipo (diario).....	2.230	8.244	8.244	8.244	1.110.734
Oficial de 1.ª todas ramas (diario).....	2.212	8.244	8.244	8.244	1.104.164
Oficial de 2.ª todas ramas (diario).....	1.955	6.243	5.243	6.243	938.323
Oficial 3.ª todas ramas (diario).....	1.854	4.163	4.163	4.163	826.578
Mozo de Taller (diario).....	1.750	4.163	4.163	4.163	788.618
Aprendiz 2.º año (diario).....	1.406	1.322	1.322	1.322	560.782
Aprendiz 1.º año (diario).....	1.255	1.255	1.255	1.255	503.255
Grupo 5.º Personal Subalterno					
Cobrador de Facturas.....	58.733	4.163	4.163	-	804.708
Telefonista.....	56.749	4.163	4.163	-	780.900
Vigilante Nocturno.....	58.733	4.163	4.163	-	804.708
Limpiadora (diario).....	1.702	1.817	1.817	-	664.838

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS

Categoría profesional	Extras normales	Extras festivos y nocturnas
	Ptas/hora	Ptas/hora
Personal de movimiento:		
Conductor Mecánico Gruista.....	900	1.140
Conductor Mecánico Carretera.....	900	1.140
Conductor Gruista.....	900	1.140
Oficial 1.ª Gruista.....	855	1.140
Oficial 2.ª Gruista.....	702	1.140
Personal de talleres:		
Oficial 1.ª todas ramas.....	900	1.140
Oficial 2.ª todas ramas.....	780	1.140
Oficial 3.ª todas ramas.....	741	1.140

Categoría profesional	Extras normales	Extras festivos y nocturnas
	Ptas/hora	Ptas/hora
Mozo de Taller.....	697	1.140
Vigilante nocturno.....	900	-

TABLA DE DIETAS

	Pesetas
Desayuno.....	300
Comida.....	800
Cena.....	800
Cama.....	950
Dieta total.....	2.850